



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07986-2006-PA/TC
LIMA
ÁNGELA MARUJA
BARRANTES ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Maruja Barrantes Romero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000066824-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de setiembre de 2004, y que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la verificación de la documentación presentada por la demandante, únicamente acredita 13 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que con la documentación presentada por la demandante se acredita 2 años y 3 meses de aportes adicionales, los cuales sumados a los 13 años y 6 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 15 años y 9 meses de aportes; e improcedente en cuanto al otorgamiento de pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión de la actora no puede ser dilucidada en la vía constitucional ya que no cuenta con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante obrante a fojas 35 se acredita que nació el 7 de marzo de 1952 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de marzo 2002.
5. A fojas 2 y 4 obran la resolución impugnada y el Cuadro Resumen de aportaciones de los que se advierte que la demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de octubre de 2002, y que se le denegó la pensión de jubilación solicitada ya que únicamente había acreditado 13 años y 6 meses de aportaciones.
6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión la demandante ha presentado el certificado de trabajo emitido por Confecciones y Creaciones S.A., corriente a fojas 6, del que se desprende que laboró para dicha empresa desde el 10 de junio de 1971 hasta el 4 de abril de 1986 como costurera, acreditando de este modo 15 años y 3 meses de aportaciones, de los cuales 4 años han sido reconocidos por la demandada, tal como consta en el Cuadro de Resumen de aportaciones.
9. De esta forma la actora ha acreditado 11 años y 3 meses de aportaciones, los que deben ser sumados a los 13 años y 6 meses de aportes reconocidos por la demandada, haciendo un total de 24 años y 9 meses de aportaciones, no cumpliendo, de este modo, el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado por la demandante, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

M = Li

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)